

Concepción, dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado Ricardo Yáñez Ramírez, por la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda., en causa rol C-5413-2019, del Tercer Juzgado Civil de Concepción, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de diez de mayo del año en curso, que acoge la demanda rechazando las excepciones opuestas por su parte.

Refiere que opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en atención a que a su representada no le era aplicable el artículo 174 de la Ley 18.290 ya que, conforme los antecedentes que invocó y acreditó ante el Tribunal, no tenía la calidad de propietaria del móvil que había participó en el accidente.

La sentencia definitiva, en los considerandos 7º, 8º, 9º, 10º, desestima dicha excepción afincándose para ello en los artículos 169 y, especialmente, en el 41 de la Ley 18.290, el cual declara la inoponibilidad de aquellos actos que menciona en tanto no se acredite la inscripción de los mismos en el registro de vehículos motorizados.

Añade que dicha norma en caso alguno declara inoponibles los títulos traslaticios del dominio como es el caso de la compraventa, tal como ha ocurrido en la especie, de forma tal que no ha podido recurrir a dicho precepto para resolver desestimando la excepción opuesta.

Es igualmente agravante la sentencia en su considerando 12º al estimar que su parte no ha podido desvirtuar la presunción simplemente legal establecida en el artículo 44 de la citada Ley, analizando única y exclusivamente el contrato de compraventa acompañado, pero, omitiendo



todo análisis de la factura de venta igualmente acompañada, la copia del Libro de Ventas de su representada, copia de la declaración de impuesto formulario 29, así como la copia de los recibos de dinero, documentos congruentes entre sí, sujetos a declaración y fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos, los cuales daban cuenta de la efectividad de haberse desprendido la demandada del dominio de dicho vehículo.

Agrega que el fallo también agravia su pretensión en su considerando 17º, al sostener que ha dado por establecidos los hechos constitutivos del daño que se debe indemnizar mediante la prueba de presunciones, sin dejar establecido cual es el proceso presuntamente lógico deductivo que le permitía llegar a dar por establecidos los hechos que consigna dicho considerando.

Asimismo, lo agravia la sentencia al haber desestimado la alegación de prescripción extintiva efectuada por su parte, sobre la base de que el plazo de prescripción se había suspendido en favor del demandante, menor de edad.

Al respecto, sostiene la improcedencia de declarar dicha suspensión en circunstancias que ella no ha sido alegada en el juicio, no obstante que la suspensión es un beneficio jurídico, es decir, un favor otorgado por ley a determinadas personas. En este sentido, su carácter de beneficio o favor legal se funda en su propio efecto, pues la suspensión exime de las consecuencias de la prescripción a determinadas personas, en razón de la especial situación en que se encuentran, previamente determinada por el legislador. Se trata de un beneficio personalísimo, toda vez que beneficia únicamente al favorecido con la misma.



Refiere, además, que la sentencia también yerra ya que la prescripción del artículo 2332, tiene el carácter de prescripción especial de corto tiempo, de forma tal que, en virtud del artículo 2524, no se suspende.

Así las cosas, hay un doble agravio al imponer una situación de excepción que no ha sido alegada, y, aplicar dicha excepción de forma improcedente.

Pide se revoque la sentencia y se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimación pasiva fundada en que la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda. no le es aplicable el artículo 174 de la Ley 18.290, conviene señalar que legitimación ad processum (para el proceso) se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la legitimación ad causam (para el pleito) consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material.

La falta de esta última para promover un proceso, en cuanto afecta al orden público procesal, debe ser examinada de oficio, aun cuando no haya sido planteada en el periodo expositivo, ya que los efectos de las normas jurídicas no pueden quedar a voluntad de los particulares de modo que llegarán a ser aplicadas no dándose los supuestos queridos y previstos por el legislador para ello.



Luego bien, la legitimación pasiva ad causam (para el pleito) consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas. En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen, lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente.

TERCERO: Que, sobre la materia la Excma. Corte Suprema ha dicho en causa rol 19.087-2021 que “por lo demás, esta Corte ha resuelto reiteradamente que el registro es un medio de publicidad no constitutivo de tradición, al señalar: “Que el artículo 38 de la Ley N 18.290, en su texto refundido por el DFL N° 1 del año 2007, establece que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Así entonces, aplicando esas disposiciones, debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil. En relación a esto último, el artículo 41 de la Ley de Tránsito estatuye que “En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos, agregando que no serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos,



medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro. Más adelante esta disposición legal expresa: Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo, mediante instrumento público o instrumento privado autorizado por Notario. No obsta a lo anterior la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 39 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley no opera como modo de adquirir el dominio -tradición- sino como un medio de publicidad. Finalmente, debe recordarse que el artículo 38 de la ley N° 18.290 que menciona la recurrente y que corresponde al artículo 44 del texto legal refundido- establece que se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro. Se trata, como se aprecia, de una presunción simplemente legal que, al tenor del artículo 47 del Código Civil, admite prueba en contrario (Rol N 30769-2014).

CUARTO: Que, en la especie, conforme a la prueba allegada al juicio por la demandada, que obra en el 6° raciocinio del fallo impugnado, y que el apelante echa en falta que el juez *a quo* no ponderó o no lo hizo adecuadamente, consistente en: a) Copia simple de contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Empresa de Servicios HIMCE Ltda. y Servicios y Transportes Ramos Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2012 (folio 58); b) Copia simple de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A. N°0446, emitida por la Empresa de Servicios HIMCE Ltda. a Servicios y Transportes Ramos Ltda. (folio 58); c) Copia simple de detalle



de libro de ventas exentas emitidas desde el 1 de septiembre de 2012 al 31 de septiembre de 2012 (folio 58); d) Copia simple de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29, periodo septiembre de 2012, emitido por Servicio Impuestos Internos respecto de la Empresa de Servicios HIMCE Ltda. (folio 58); e) Copia simple de comprobante de recibo de fecha 23 de agosto de 2012 (folio 58); f) Copia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. ZR.6922-5, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 21 de agosto de 2021 (folio 58); valga señalar que, en concepto de esta Corte, está en lo cierto el sentenciador cuando en el motivo 12º.- concluye que “con el certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. ZR.6922-5, acompañado por la parte demandante a folio 61 y por la demandada a folio 58, se tendrá por acreditado que el vehículo P.P.U. ZR.6922-5, tipo chasis cabinado, marca Ford, modelo Cargo 2831, año 2006, color plateado plata, se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, a la época del accidente objeto de estos autos, a nombre de la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda., teniendo esta empresa registrado el título de mera tenencia del vehículo referido, por lo que conforme al artículo 44 de la Ley 18.290 antes citado: “Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”, siendo insuficiente para contrarrestar dicha presunción, la prueba documental acompañada por la demandada a folio 58, en particular, la copia simple del contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Empresa de Servicios HIMCE Ltda. y Servicios y Transportes Ramos Ltda., con fecha 21 de septiembre de 2012, habida consideración que el documento señalado al tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero que no ha comparecido en el



juicio a reconocerlo, no tiene valor probatorio y, por cuanto, además, el artículo 41 de la misma ley establece la inoponibilidad de otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro, motivo por el cual tampoco podrá otorgársele valor a los restantes instrumentos acompañados por la demandada al folio 58.

En efecto, la copia simple de contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Empresa de Servicios HIMCE Ltda. y Servicios y Transportes Ramos Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2012 (folio 58), -no autorizado ante notario público ni ante el Oficial del Registro Civil-, es un instrumento privado, que emana de un tercero y de la demandada, razón por la cual solo tendría al tenor del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sólo tiene valor en juicio como tal cuando ha sido reconocido o mandado tener por reconocido, lo que no aconteció *sub iudice*. Además, el artículo 41 de la Ley 18.290 señala expresamente que “En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos, agregando que no serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro”, para luego expresar que “Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo, mediante instrumento público o instrumento privado autorizado por Notario”, lo que tampoco aconteció.



Lo propio sucede con los documentos consistentes en copia simple de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A. N°0446, emitida por la Empresa de Servicios HIMCE Ltda. a Servicios y Transportes Ramos Ltda. (folio 58); Copia simple de detalle de libro de ventas exentas emitidas desde el 1 de septiembre de 2012 al 31 de septiembre de 2012 (folio 58); Copia simple de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29, periodo septiembre de 2012, emitido por Servicio Impuestos Internos respecto de la Empresa de Servicios HIMCE Ltda. (folio 58), los que sólo dan cuenta de movimientos contables, ventas y servicios, de modo que también es correcto cuando el juez *a quo* razona que “tampoco podrá otorgársele valor a los restantes instrumentos acompañados por la demandada a folio 58”, documentos que no han podido desvirtuar la presunción simplemente legal establecida en el artículo 44 de la Ley 18.290, máxime cuando con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados -folios 58 y 61- del camión marca Ford, modelo Cargo 2831, color plateado, año 2006, P.P.U. ZR.6922-5, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se acredita que este se encontraba inscrito a nombre de la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda., desde el día 06 de marzo del año 2009 y que luego fue adquirido a la citada sociedad demandada por La Empresa CONSTRUCCIONES IMPERIO SPA, con fecha 21 de septiembre del año 2020, todo lo cual permite arribar a la conclusión que a la época de los hechos materia del juicio, esto es, el día 30 de junio del año 2016, el citado móvil era de propiedad de la Empresa de Servicios HIMCE Ltda.

QUINTO: Que, enseguida, en cuanto al agravio que dice haber sufrido la demandada en el motivo 17° del fallo en alzada, al sostener el sentenciador que ha dado por establecidos los hechos constitutivos del daño



que se debe indemnizar mediante la prueba de presunciones sin dejar establecido cual el proceso presuntamente lógico deductivo que le permitía llegar a dar por establecidos los hechos que consigna dicho considerando, cabe señalar que la indemnización de perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad que aquél le hubiese reportado al cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado”. La Corte Suprema ha declarado que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (Sentencia de 17 de junio de 1975, RDJ, 17 Tomo 72, sección 4º, página; sentencia de 23 de agosto de 1912, RDJ, tomo 11, sección 1º, página 188).

SEXTO: Que, la voz “daño” que emplea el legislador no se encuentra definida en la ley y corresponde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a “toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales” o en palabras de Díez Schwerter es toda lesión, detrimento o menoscabo a simples intereses de la víctima entendiéndose por interés todo lo que es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que sea un bien para el sujeto, satisfaga una necesidad, cause una felicidad y rechace un dolor” (José Luis Díez Schwerter, el Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina, página 25).

SÉPTIMO: Que, el daño material, puede ser daño emergente o lucro cesante. El daño emergente consiste en la disminución efectiva que sufre el patrimonio del deudor o la víctima como consecuencia de la lesión sufrida y el lucro cesante o daño negativo, constituye el no aumento que sufre el patrimonio del deudor o de la víctima por la ganancia que ha dejado de



realizar por causa de la lesión sufrida. El daño emergente puede ser futuro y el lucro cesante puede ser actual.

En cuanto al daño moral, se lo ha definido como la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extra-patrimonial del individuo, sin perjuicio de tener presente que, no obstante tener dicho carácter, no queda liberado el afectado de acreditarlo.

El catedrático español Luis Diez-Picazo en Derecho de Daños, página 308 (citado por Cristián Aedo Barrena, Responsabilidad Extracontractual, página 449) manifiesta que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin proceder al respecto a concepciones extensivas, en las que la indemnización carece de justificación.

OCTAVO: Que, el juez *a quo* en el 16°.- fundamento refiere que, con el objeto de acreditar la existencia del hecho productor del daño, la parte demandante acompañó a folio 61, con citación y sin que fuere objetada la prueba que allí enuncia y que, en síntesis corresponde a parte de denuncia N°472, por accidente con resultado de muerte, de fecha 30 de junio de 2016, emitido por Carabineros de Chile, 3era. Comisaría de Penco, Tenencia Lirquén; parte de denuncia N°472, por accidente con resultado de muerte, de fecha 30 de junio de 2016, emitido por Carabineros de Chile, 3era. Comisaría de Penco, Tenencia Lirquén, 2 de agosto de 2019 (folio 1); acta de entrega de fallecidos, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 30 de junio de 2016 (folio 61); oficio N° 1196-TN/16 emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción, en que se informa el resultado de la alcoholemia correspondiente al fallecido don Luis Mora Opazo (folio 61); cinco noticias del accidente y cuatro registros fotográficos del sitio del suceso



(folio 19 y 66); las declaraciones de los testigos Valeska Soledad Sanhueza Cifuentes y Claudia Marcela Escalona Pérez, quienes sin tacha y dando razón de sus dichos afirman que el día 30 de junio del año 2016, don Luis Mora transitaba en su motocicleta por la Ruta 150, sector Penco Lirquén, hacia Concepción, impactando en la parte posterior de un camión de propiedad de la Empresa HIMCE Ltda., que se encontraba detenido en panne desde el día anterior en dicho lugar, sin ningún tipo de señalización, ocasionándole la muerte; para posteriormente en el 17° motivo concluir que “todos los antecedentes recién enunciados, apreciados en su conjunto, configuran las bases para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente, por su gravedad y precisión, para dar por establecido que el día 30 de junio de 2016, a las 08:10 horas aproximadamente, mientras el padre del menor demandante, don Luis Edgardo Mora Opazo, conducía su motocicleta P.P.U. JL-668, por la Ruta 150 de norte a sur, por la pista de aceleración hacia Concepción, impactó en la parte posterior al camión P.P.U. ZR.6922- 55, que se encontraba estacionado en la Ruta referida desde el día anterior, manteniendo como señalización un chaleco reflectante en su parte posterior, lo que le ocasionó la muerte; razonamiento que a estos sentenciadores no les parece desacertado, ni antojadizo ni errado, y al que arribó el juez de base mediante la utilización de un procedimiento lógico deductivo, esto es, que va desde un razonamiento más general y lógico, basado en leyes o principios, hasta un hecho concreto, tal como lo explica el sentenciador en el citado fundamento y en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que dicha presunción deriva de un discurrir explicado que permite constatar la lógica en la ilación de sus basamentos y conclusiones, a tal punto que llevan a persuadir acerca de una determinada verdad, siendo la calificación de gravedad, precisión y



concordancia un proceso racional de los jueces del grado, todo lo cual lleva a rechazar la petición de la demandada.

NOVENO: Que, en lo que refiere a que también agravia a su parte la sentencia al desestimar su alegación de prescripción extintiva sobre la base de que el plazo de prescripción se había suspendido en favor del demandante, menor de edad, y, además, que la sentencia igualmente yerra ya que la prescripción del artículo 2332, tiene el carácter de prescripción especial de corto tiempo, de forma tal que, en virtud del artículo 2524, no se suspende, valga señalar que, si bien nuestro Código no contiene una definición de la institución en comento, ésta suele ser definida por nuestros autores, con base a lo dispuesto en los artículos 2509 y 2520 del Código Civil, como un beneficio. El profesor René Ramos Pazos, refiriéndose a la suspensión de la prescripción extintiva, la definía como “un beneficio especial que la ley otorga a determinadas personas - las indicadas en el artículo 2509 N° 1 y 2 del Código Civil - de que no corra el plazo de prescripción en su contra” (Ramos, René, De las obligaciones, Legal Publishing, Santiago, 2008, 3° ed. actualizada, p. 475; en el mismo sentido, Domínguez, Ramón, La Prescripción Extintiva, doctrina y jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319; Contreras, Luis, “De la prescripción extintiva civil”, memoria de prueba, Universidad de Chile, Santiago, publicada, 1945, p. 165; y a propósito de la prescripción adquisitiva: Peñailillo, Daniel, Los bienes la propiedad y otros derechos reales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 418).

Como expresa el profesor Ramón Domínguez Águila “el fundamento de la suspensión es siempre una razón de equidad para con quienes, sea por razones personales, o morales, sea por otras circunstancias, no están en condiciones de interrumpir la prescripción y por lo mismo se justifica su



inercia en el ejercicio del derecho” (Domínguez, Ramón, La Prescripción Extintiva, doctrina y jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319).

En idéntica traza, se suele señalar que los fundamentos de la suspensión se encuentran íntimamente relacionados con los de la prescripción misma, ya que si bien esta última se funda en la inactividad y en la negligencia del acreedor en la custodia de sus derechos, esta situación no es óbice a que existan personas imposibilitadas de tomar por sí mismas las providencias o medidas convenientes para aquella custodia, resultando justo que la ley las ponga a cubierto de la prescripción que pudiere correr en su contra, mientras dure su impedimento o incapacidad (Contreras, Luis, “De la prescripción extintiva civil”, memoria de prueba, Universidad de Chile, Santiago, publicada, 1945, p. 165 y 166).

DÉCIMO: Que, la mayoría de la doctrina nacional identifica a la suspensión de la prescripción como un beneficio jurídico, es decir, un favor otorgado por ley a determinadas personas.

En este sentido, su carácter de beneficio o favor legal se funda en su propio efecto, pues la suspensión exime de las consecuencias de la prescripción a determinadas personas, en razón de la especial situación en que se encuentran, previamente determinada por el legislador.

Al respecto se ha sostenido que, en nuestro derecho, la suspensión de la prescripción - a diferencia de lo que ocurría en el derecho francés donde la institución se fundaba en la máxima “contra non valentem agere non currit praescriptio”- no se basa en el principio que al impedido no le corre término, sino que ha sido una concesión legislativa a favor de las personas enumeradas al efecto, entre quienes no se comprende a los ausentes, siendo



sus causales de aplicación de índole restrictiva (Contreras, Luis, “De la prescripción extintiva civil”, memoria de prueba, Universidad de Chile, Santiago, publicada, 1945, p. 167).

DECIMOPRIMERO: Que, en concepto de esta Corte, lleva la razón el juez de primer grado, cuando en el motivo 29°.- del fallo refutado, desestima, por las razones que indica, lo sostenido por la demandada en cuanto a su particular interpretación de la norma contenido en el artículo 2524 del Código Civil.

Teniendo presente lo anterior, y tal como quedó asentado en el 30°.- fundamento “habiendo ocurrido el fatal accidente que costara la vida al padre del demandante -Luis Edgardo Mora Opazo- con fecha 30 de junio de 2016, consta en autos que antes de transcurridos los 10 años de la fecha del accidente y muerte del padre del menor, la demanda fue impetrada y notificada a la parte demandada – el 20 de agosto de 2021 (folio 35)-, dentro de plazo legal previsto en el artículo 2520 del Código Civil, que remite a la suspensión de la prescripción extintiva del artículo 2509 N° 1, a favor de los menores de edad, como es el caso de autos - nacido el 16 Noviembre 2004- resultando por tanto ejercida la acción indemnizatoria de autos dentro del plazo legal”, todo lo cual lleva a estos sentenciadores al rechazo de la apelación por este capítulo.

DECIMOSEGUNDO: Que, en efecto, este criterio ha sido asentado por la Excm. Corte Suprema, la que recientemente ha sostenido:

“OCTAVO: Que, en lo atinente al primer asunto, es pertinente recordar que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la suspensión del plazo de prescripción estatuido en el artículo 2332 del Código Civil en favor de los demandantes menores de



edad (V.g. SCS Roles N° 14.974-2018, 35.764-2017, 18.306-2016, 18.456-2014)”.

“Sobre el particular, se ha dicho que la suspensión de la prescripción ha sido conceptualizada como “un beneficio que la ley contempla en favor de ciertas personas en virtud del cual cesa el curso del plazo de prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido, si alguno hubo, y admitiendo que éste se reanude hasta su posible entero, una vez desaparecidas o enervadas las causas que originaron el intervalo no utilizable. Durante ella la prescripción o no se inicia, o no corre: praescriptio dormit, sin hacer ineficaz el tiempo que haya podido transcurrir antes de ella”. (Domínguez Águila, Ramón: “La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319)”.

“NOVENO: Que, normativamente, el artículo 2332 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad por delitos y cuasidelitos civiles prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto”.

“DÉCIMO: Que, en esta materia, se debe precisar que el artículo 2520 del Código de Bello, a propósito de la prescripción extintiva, dispone que: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509...”. Tal norma, que contempla la regla general en materia de suspensión de prescripción, tiene una regla excepcional que inhibe su aplicación, contemplada en el artículo 2523 del Código Civil, que señala que las acciones de corto tiempo no admiten suspensión”.



“Pues bien, como se observa, la primera controversia jurídica planteada en el recurso se relaciona directamente con la hipótesis excepcional que proscribe la aplicación de la suspensión a las acciones de corto tiempo, siendo necesario señalar que la última norma hace una referencia expresa a las acciones tratadas en “los dos artículos precedentes”, haciendo una remisión expresa a aquellas reguladas en el Párrafo N° 4 del Título XLII, del Código Sustancial, cuyo epígrafe reza: “De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo”, regulándose en los artículos 2521 y 2522 algunas de ellas que prescriben en los plazos de uno, dos y tres años”.

“En un primer acercamiento, la interpretación armónica de los referidos preceptos permite pensar que la suspensión de la prescripción únicamente se excluye respecto de las acciones de corto tiempo previstas en los artículos 2521 y 2522 del Código sustancial. Sin embargo, la norma que ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia es el artículo 2524 del referido texto legal, que dispone: “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”.

“UNDÉCIMO: Que, a juicio de esta Corte, la restricción prevista en la ley respecto de la aplicación de la suspensión de la prescripción sólo afecta a las acciones de corto tiempo que se encuentran dentro del párrafo cuarto del Título XLII del Libro IV del Código Civil, sin que la norma pueda ser interpretada en el sentido de incluir a la prescripción de todas aquellas acciones especiales, toda vez que lo único que refiere la disposición es que aquellas correrán contra toda persona, reafirmando la regla general en materia de prescripción”.



“Lo anterior resulta lógico si se atiende a la circunstancia de que las acciones previstas en la referida regla se relacionan con el cobro de impuestos (3 años), honorarios de profesionales (2 años) y cobro de ventas al menudeo (1 año), razón por la que la ley hace inaplicable la suspensión de la prescripción en virtud de la necesidad de consolidar en el menor tiempo posible las relaciones jurídicas que originan las obligaciones cuyo cobro se pretende y que, por regla general, se presuponen pagadas, sin que tal razón pueda ser trasladada a otras acciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico”.

“DUODÉCIMO: Que, por otro lado, aun aceptando que la suspensión de la prescripción es improcedente no sólo respecto de las acciones de corto tiempo reguladas en los artículos 2521 y 2522 del Código Civil, sino que es extensiva a todas aquellas acciones especiales con un plazo menor al plazo de prescripción de la acción ordinaria, igualmente sería menester considerar que el artículo 2524 del Código Civil se refiere a “actos y contratos”, de lo que se infiere que no ha pretendido incluir los delitos y cuasidelitos, a partir de los cuales se genera justamente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ni menos a la responsabilidad del Estado o sus órganos por falta de servicio, cuya fuente última es la ley”.

“Es más, desde un punto de vista puramente conceptual, dichas acciones no pueden ser catalogadas como especiales, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones que nacen de un acto o contrato generan responsabilidad contractual, las acciones que nacen a partir de un hecho ilícito -delitos y cuasidelitos- conciben la responsabilidad extracontractual, y las acciones que nacen de omisiones o acciones defectuosas o tardías de los órganos de la Administración del Estado dan



lugar a la responsabilidad por falta de servicio; estatutos paralelos que tienen acciones ordinarias o generales. Así, frente a la acción ordinaria para hacer valer la responsabilidad contractual, cuya prescripción es de cinco años desde la celebración del acto o contrato, se encuentra aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, cuya regla general se encuentra en el artículo 2314 del Código Civil, acción que prescribe en el plazo de cuatro años, según lo dispone el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, regla extrapolable a las acciones derivadas de la falta de servicio”.

“DÉCIMO TERCERO: Que abona a lo señalado la circunstancia que la suspensión de la prescripción prevista en el Código Civil constituye la regla general dentro de la institución de la prescripción, siendo excepcional la imposibilidad de aplicarla, excepcionalidad que impide extenderla a casos que no se encuentran expresamente previstos. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica determina que se deba acudir al sustrato de la norma, atendiendo a su fin u objeto, que, en este caso, no es otro que proteger a aquellas personas que no pueden ejercer acciones para el resguardo de sus derechos, misma razón que lleva a concluir que no pueden ser sancionadas por una inactividad que, en caso alguno, les es reprochable. En virtud de aquello, no se vislumbra por qué se debería proteger a los menores en el ejercicio de las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual y, por el contrario, no se les brinde tal protección en materia de responsabilidad extracontractual o por falta de servicio”.

“En este aspecto, se ha señalado: “En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen



más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928)”.

“DÉCIMO CUARTO: Que, así, al haber declarado prescrita la acción y rechazado la demanda, sin consideración a la suspensión del plazo en favor del demandante menor de edad, los tribunales de instancia han infringido lo dispuesto en los artículos 2520, 2509, numeral 1º, 2523, 2524, 2332, 2492 y 2497 del Código Civil, yerro que ha influido en lo dispositivo del fallo puesto que, de haber admitido la operación de la figura suspensiva y verificado que don Cristofer José Belmar Tapia nació el 24 de marzo de 2002, la excepción de prescripción debió ser rechazada y el fondo de la controversia analizada, desviación que, por su solo mérito, determina que el recurso de nulidad sustancial sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo, tornando innecesario, por ahora, analizar las demás alegaciones contenidas en el arbitrio” (Corte Suprema, rol 85.734-2021, sentencia de doce de septiembre de dos mil veintidós).

DECIMOTERCERO: Que, así las cosas, la apelación deducida no habrá de prosperar y se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones, citas legales y en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia definitiva de 10 de mayo del año dos mil veintidós.

II.- Que, se condena en costas del recurso a la parte vencida.



Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por el ministro señor Jordán.

ROL 2131-2022 Civil



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>